

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS  
MEXICANOS NATURALIZADOS PARA LABORAR EN LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA**

***VIOLATION OF THE HUMAN RIGHTS OF NATURALIZED  
MEXICANS TO WORK IN THE MEXICAN PUBLIC  
ADMINISTRATION***

IGNACIO ALONSO VELASCO  
Universidad de Quintana Roo, México  
velasco@uqroo.edu.mx

**RESUMEN:**

En este documento se analiza la exclusión que sufren los mexicanos naturalizados para postularse a ciertos cargos de elección popular o para desempeñar cargos funcionariales, a pesar de que todos los que cuentan con la ciudadanía mexicana debieran ser iguales ante la ley. Sin embargo, constituciones estatales, así como muchas de las leyes que las desarrollan, parecen insistir en distinguir distintos tipos de mexicanos, los de primera y los de segunda clase, es decir, entre los que son nacidos aquí y los que son naturalizados. Lo cual supone una violación a los derechos humanos sobre muchos mexicanos, por razón de su origen nacional.

**Palabras clave:**

Discriminación, mexicanos, naturalizados, nacimiento, Constitución.

***ABSTRACT:***

*This document analyzes the exclusion suffered by naturalized Mexicans to postulate to certain positions of popular election or to hold office positions, despite the fact that all those with Mexican citizenship they should be equal before the law. However, state constitutions, as well as many of the laws that develop them, seem to insist on distinguishing different types of Mexicans, the first class*

*and the second class, that is, between those who are born here and those who are naturalized. Which is a violation of human rights for many Mexicans, because of their national origin.*

**Keywords:**

*Discrimination, Mexicans, naturalized, birth, Constitution.*

## INTRODUCCIÓN

La naturalización es el proceso por el cual un ciudadano de un estado adquiere la nacionalidad de otro, con el cual ha adquirido algunos vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país u otros motivos, como el matrimonio o la ascendencia directa (padres, abuelos, etc.).

La mayoría de los países establecen que, para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, debe primero renunciar a la que poseía ante un funcionario público de su país de origen. Sin embargo, existen convenios bilaterales o multilaterales por los cuales los ciudadanos de un país pueden adquirir la nacionalidad y la ciudadanía de otro sin necesidad de renunciar a la anterior, abriendo de esta manera la posibilidad a la doble nacionalidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015), actualmente hay un total de población en México de 119,530,753 habitantes, de los cuales 428,978 son personas nacidas en otro país que poseen nacionalidad mexicana, quienes tan solo representan un 0.3% del universo total de los pobladores de dicho país. Mientras que en Quintana Roo hay 1,501,562 habitantes, de las cuales 14,537 nacieron en otro país, lo que supone un 1% de la población total de dicha Entidad Federativa.

Con la finalidad de evitar conflictos que se pudieran derivar de esta situación y para regular el ejercicio de los derechos de este colectivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) hace una remisión a la Ley y en su Artículo 1° prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional.

Considerar a los mexicanos por naturalización como no mexicanos al cien por cien, viola la Carga Magna y, en palabras del periodista Carlos Loret de Mola, “es racista, discriminatorio, xenofóbico e ignorante. Demuestra la mediocridad del que no quiere competir más que contra los del vecindario, la cortedad de miras de quien se niega a pensar en México como un país cosmopolita y marcha a contracorriente de potencias que flexibilizan sus fronteras, unifican sus monedas y consiguen el progreso de sus pueblos creando nacionalidades comunes” (Loret, 2009).

Con este planteamiento se parte de la *hipótesis* de que todos los ciudadanos mexicanos son iguales ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones. Esto da pie a tratar de despejar algunas *preguntas* como: ¿es un derecho fundamental el no ser discriminado por el origen nacional?, ¿realmente cuentan con las mismas condiciones legales los mexicanos naturalizados que los que lo son por nacimiento? o ¿existe un criterio uniforme en la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos naturalizados en la legislación de las entidades federativas?

Con la ayuda de una *metodología* cualitativa y de derecho comparado de las diferentes constituciones locales de México se llega al hallazgo de que actualmente los oriundos de este país cuentan con privilegios que los naturalizados no pueden alcanzar, de acuerdo con la redacción de las leyes domésticas. También se puede evidenciar la falta de un criterio único en cuanto a la regulación al respecto en los diferentes Estados que integran la República Mexicana, debido a que existen unos más incluyentes que otros. Se puede constatar por medio de este trabajo de investigación que son numerosos los cargos públicos para los que se exige la oriundez mexicana para ser ocupados, tanto a nivel federal como a nivel local, para el caso de estudio de Quintana Roo.

La presente investigación se fracciona en tres secciones: este prólogo, seguido de un desarrollo, el cual se compone, a su vez, de un marco teórico conceptual, la metodología usada, los resultados y la discusión. Se finalizará con las conclusiones derivadas de este trabajo.

## 1. DESARROLLO DEL TEMA

### *1.1. Marco teórico conceptual*

#### **1.1.1. La protección de los derechos humanos por razón del origen nacional en México**

Se puede decir que un derecho fundamental es aquel que está reconocido por una disposición de derecho fundamental. Es decir, una disposición de este tipo es un enunciado previsto en una Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental (López, 2007).

En el caso concreto del derecho a no ser discriminado por el origen nacional se encuentra expresamente citado desde el año 1948 en el Artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Casi en los mismos términos se regula también en el Artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se exige a los Estados Parte, como lo es México, a: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Similares formulaciones se encuentran en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Ya a nivel nacional, la CPEUM, en su artículo 1°, prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón del origen nacional, desde la importante reforma en materia de derechos humano que entró en vigor en junio del año 2011, la cual

situó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales ratificados por este.

En el ámbito local, también el Estado de Quintana Roo prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen nacional en los artículos 13 de su Constitución y 3° y 7° de su Ley para prevenir, atender y eliminar la discriminación. En concreto y en relación con el ámbito laboral, la fracción III del artículo 9° de esta última Ley mencionada considera como discriminación el prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

Al consagrarse el derecho a no ser discriminado por el origen nacional tanto en el texto constitucional como en tratados internacionales, de carácter supranacional, signados por México, se convierte en un derecho fundamental que puede ser reclamado por los medios jurisdiccionales correspondientes.

Debe existir una armonía entre las normas locales y los instrumentos internacionales a los que el país se ha adherido, y esa compatibilidad debe ser vigilada primero por la judicatura nacional y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es que el caso llega a sus estrados, por medio del control de convencionalidad (Hitters, 2009).

Esta verificación de convencionalidad tiene un carácter difuso ya que cada uno de los magistrados locales puede y debe cumplir la tarea, sin perjuicio de la posterior intervención de la Corte Interamericana. Esta labor no le corresponde tan solo al poder judicial sino a todas las autoridades sin excepción, las cuales asumen una responsabilidad de Estado en la defensa de los derechos humanos.

Este control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en México resulta del acatamiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, de 2009, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el famoso expediente Varios 912/2010, decidido el 14 de julio de 2011, y de la reforma constitucional de 2011 aquí comentada (Ferrer y Sánchez, 2013).

Este control difuso se ha llevado a cabo con respecto a un suceso acaecido en el Estado de Quintana Roo con motivo del proceso electoral local 2017-2018. En noviembre del 2017 el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo (TEQROO) por medio de una sentencia ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) modificar el acuerdo IEQROO/CG/A-041/17 para posibilitar a los ciudadanos naturalizados mexicanos participar como consejeros y vocales de las mesas directivas municipales para el proceso electoral local señalado. El TEQROO tomó esta decisión al considerar una violación a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que México es parte. Se ponderaron los derechos a la participación política de los ciudadanos y los derechos a la igualdad ante la ley y la no discriminación (Nuñez, 2017).

Sin embargo, el 6 de febrero del 2018, el TEQROO aprobó, por mayoría de votos y un voto particular en contra, un segundo proyecto de resolución que

contradijo al primero, por considerar que la legislatura local cuenta con las facultades constitucionales y la libertad configurativa para establecer las calidades con que los ciudadanos mexicanos pueden participar en cuestiones políticas de la entidad, como lo es el ser ciudadano mexicano por nacimiento, requisito establecido en diferentes leyes de dicha Entidad, las cuales se relacionan en la Tabla 3.

Esta resolución del TEQROO fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) por Niurka Alba Sáliva Benítez, ciudadana mexicana nacida en Cuba, y el Partido Encuentro Social, por medio del cual se quería postular como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez. El día 16 de marzo del 2018, la Sala Xalapa de dicho Tribunal le dio la razón, por mayoría, a la recurrente al considerar que el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al exigir ser mexicano por nacimiento para ser miembro de un ayuntamiento, no guarda la debida proporcionalidad por restringir los derechos político-electorales de esta persona más allá de lo que dispone la constitución federal.

Esta sentencia del TEPJF revirtió el resolutivo del TEQROO y determinó la inaplicación del artículo constitucional señalado, para el caso concreto de esta mexicana naturalizada, ya que en este sistema de control difuso se actúa en el problema contingente y propio que resuelve la comprobación constitucional en el circunscrito ámbito subjetivo entre partes y de ahí el efecto de la cosa juzgada. Mientras que en el sistema concentrado puro la regla es la abstracción y generalidad del pronunciamiento, independientemente de la justicia del caso concreto (Highton, 2014).

El TEPJF también tuvo oportunidad de pronunciarse en contra de este requisito discriminatorio en una sentencia emitida en febrero del 2020, al dejar sin efecto la necesidad de ser mexicano por nacimiento para aspirar a ser consejero del Instituto Nacional Electoral (INE). Con base en ello, el 26 de febrero pasado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decidió, por unanimidad, eliminar dicho requisito de la convocatoria que se había emitido, el 13 de febrero, para quienes desearan ser consejeros electorales en el periodo 2020-2029.

Con estas sentencias se logra sentar unos precedentes importantes para que más ciudadanos mexicanos naturalizados traten de hacerse con una candidatura a miembro de ayuntamiento o a consejero electoral.

### **1.1.2. Situación legal de los mexicanos naturalizados tanto a nivel federal, como en el caso particular del Estado de Quintana Roo**

Establece el Artículo 30 de la Carta Magna mexicana que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Para ser considerado mexicano por nacimiento no es imprescindible haber sido dado a luz en el territorio de la República, sino que también se consideran como tales los que nacen en el extranjero, de padres mexicanos, ya lo sean estos por nacimiento o por naturalización, incluso basta con que posea dicha cualidad tan solo uno de los progenitores. Igualmente tienen la condición de mexicano por nacimiento los que

vienen al mundo a bordo de una aeronave o embarcación mexicana, independientemente de si es mercante o de guerra.

Por el contrario, para llegar a ser mexicano por naturalización es necesario obtener una carta que es otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores tras haber superado un examen de conocimientos y haber acreditado que se ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de naturalización. La otra posibilidad es contrayendo matrimonio con alguien que tenga la nacionalidad mexicana y estableciendo el domicilio conyugal dentro del territorio de la República Mexicana.

A lo largo de su articulado, la Ley Fundamental Mexicana exige ser nacido en este país para ocupar cargos relevantes como los indicados en la Tabla 1.

**Tabla 1.** Cargos para los que exige ser mexicano por nacimiento en la CPEUM

ARTÍCULO	CARGO
28, párrafo 23, fracción I	Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica.
32, párrafo tercero 32, párrafo cuarto	Activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento., o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos. Capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para tripular cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.
55, fracción I	Diputado Federal
58	Senador
82, fracción I	Presidente del Poder Ejecutivo de la Unión
91	Secretario del Despacho
95, fracción I	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
102, apartado A, párrafo segundo	Fiscal General de la República
Artículo transitorio Séptimo, fracción VI, inciso a) del Decreto en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicado en el DOF el 29 enero de 2016	Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

Fuente: Elaboración propia con base en la CPEUM (1917).

Hay que tener en cuenta que en su artículo 32, párrafo segundo, el cuerpo normativo aquí comentado señala que para el ejercicio de dichos cargos y funciones es necesario no adquirir otra nacionalidad. En atención a lo establecido en este artículo, la SCJN ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto derivado de la resolución de varias acciones de inconstitucionalidad como las siguientes: 48/2009, 19/2011, 20/2011, 87/2018, 59/2018, 4/2019 y 40/2019. En esta última sentencia el Alto Tribunal determinó que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento. Lo anterior, debido a

que el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1º constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminación entre mexicanos.

La Corte considera que hay funciones públicas que deben ser realizadas únicamente por mexicanos por nacimiento debido a su naturaleza, encaminadas a salvaguardar la soberanía nacional. A la luz de las determinaciones adoptadas por el Pleno de este Alto Tribunal, a continuación, se enlistan en la Tabla 2 los cargos para los que se necesita o no ser mexicano por nacimiento.

**Tabla 2.** Cargos para los que la SCJN entiende que se debe ser mexicano por nacimiento o no

No se necesita ser mexicano por nacimiento para ser	Sí se necesita ser mexicano por nacimiento para ser
Policía Federal	Depositario de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100)
Oficial Ministerial de la PGR	Procurador General de la República (artículo 102)
Ministerio Público de la PGR	Subprocurador/a o Visitador/a General de la PGR (en atención al régimen de suplencia, interpretación de la Corte)
Policía Federal Ministerial de Carrera en la PGR	Secretarios de Despacho (artículo 91)
Perito de Carrera en la PGR	Gobernadores de los Estados, diputados de los Congresos locales y magistrados de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116)
Ministerio Público en la Ciudad de México	Diputados de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México (artículo 122, apartado B, Base Primera, fracción II, Base Segunda, fracción I y Base Cuarta, fracción I, respectivamente)
Oficial Secretario del Ministerio Público en la Ciudad de México	Miembro del Ejército mexicano, de la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la Marina mercante.
Agente de la Policía Investigadora de la Ciudad de México	

Fuente: Elaboración propia.

Aparte de lo normado en la CPEUM, ya comentado, en el contenido de las leyes federales mexicanas son numerosos los cargos para los que se exige ser oriundo de México, tal y como se evidencia en la Tabla 3. De su revisión se extrae que, en cuarenta y seis cuerpos normativos, de ámbito federal, se pide la oriundez mexicana para poder desempeñar casi setenta tipos de cargos diferentes.

Respetando los criterios de la SCJN, es necesario reformar la gran mayoría de estas leyes para hacerlas justas, virtud a la que han de aspirar hacer realidad todos los cuerpos normativos. No se trata de hacerlas “a modo” como sucedió con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cuando el 1 de marzo del año 2019 fue reformada en su artículo 21 para posibilitar que el escritor Paco Ignacio Taibo II pudiera dirigir el Fondo de Cultura Económica.

**Tabla 3.** Relación de cuerpos normativos, de ámbito federal, en los que se exige como requisito ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos

<b>NORMA</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>CARGO</b>
Código de Justicia Militar	4º, fracción I	Magistrado del Supremo Tribunal Militar
Ley Aduanera	159, fracción I	Agente aduanal
Ley de Aviación Civil	7º, párrafo segundo	Comandante regional
	7º Bis, párrafo primero	Comandante de aeropuerto
	38, párrafo primero	Personal técnico aeronáutico
	40, párrafo primero	Comandante de las aeronaves de servicio al público
Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo	20, fracción I	Director ejecutivo de la AMEXCID (Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo)
Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	16, fracción I	Director General del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación	88, fracción I	Titular de la Auditoría Superior de la Federación
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas	371, fracción I	Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	9º, fracción I	Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Ley de la Guardia Nacional	14, fracción I	Comandante
Ley de la Policía Federal	7º, fracción I	Comisionado General de la Policía Federal
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	10, fracción I	Presidente de la Comisión Nacional del Sistema para el Ahorro para el Retiro
	14, fracción I	Miembro del Comité Consultivo y de Vigilancia
Ley de Navegación y Comercio Marítimos	2º, fracción XIV	Persona física que realiza pilotaje o practica
	25, párrafo cuarto	Capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas, mecánicos y, en general, todo el personal que triplé una embarcación o que labore en un artefacto naval mexicano.
	57, fracción I	Piloto de puerto
Ley de Seguridad Nacional	11, fracción I	Titulares de las instituciones de Seguridad Nacional
Ley del Banco de México	39, fracción I	Miembro de la Junta de Gobierno del Banco de México

<b>NORMA</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>CARGO</b>
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	22	Director General
Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	15, fracción I	Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres
	19, fracción I	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres
Ley del Seguro Social	267	Director General
Ley del Servicio Exterior Mexicano	20, párrafos primero y segundo	Embajador o cónsul general
	32, fracción I	Candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica	69, fracción I	Miembro de la Junta de Gobierno
Ley Federal de Correduría Pública	8º, fracción I	Corredor
Ley Federal de Defensoría Pública	31, fracción I	Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional	121, fracción I	Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	28, fracción I	Comisionado
	55, fracción I	Consejero
Ley Federal del Trabajo	189	Trabajadores de cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana
	216	Tripulantes de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público	86, fracción I	Director General del Instituto de Administración de Bienes y Activos.
Ley General de Archivos	111, fracción I	Director General
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	38, inciso a)	Consejero electoral del Consejo General del Instituto
	66, inciso a)	Consejero electoral de los consejos locales
	83, inciso a)	Integrante de mesa directiva
	100, inciso a)	Consejero electoral local
	115, inciso a)	Magistrado Electoral

<b>NORMA</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>CARGO</b>
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	17, fracción I	Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros Nacionales
	52, apartado A, fracción I	Ministerio Público
	52, apartado A, fracción II	Perito
	88, apartado A, fracción I	Candidato a ingresar y permanecer en las Instituciones Policiales
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	49, fracción I	Director General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad
Ley Orgánica de la Armada de México	47, fracción I	Candidato a ingresar a la Armada de México
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República	16, fracción I	Titular de la Fiscalía General de la República
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	22, fracción I	Procurador
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	18, fracción I	Rector
Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México	5º, fracción I	Miembro de la Junta de Gobierno
	11, párrafo segundo	Directores de Facultades y Escuelas
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	12, fracción I	Magistrado
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	48, inciso a)	Secretario General de Cámara
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	4º, fracción I	Integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
	117	Personal voluntario integrante de los Cuerpos de Defensa Rurales
	148Bis	Personal sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea.
	161	Personal que ingrese como alumno en los establecimientos de Educación Militar.
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia	6º, párrafo segundo	Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia
Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional	13, fracción I	Director General
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	106	Magistrado de circuito
	108	Juez de distrito

NORMA	ARTÍCULO	CARGO
Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana	4°	Miembro titular del Seminario
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	45, fracción I	Magistrado
Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano	17, fracción I	Director General de la Agencia
Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana	10, fracción I	Director General de la Agencia
Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia nuclear	51	Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
Ordenanza General de la Armada	32, fracción I	Candidatos a ser grumetes y aprendices de fogonero

Fuente: Elaboración propia con base en las leyes de ámbito federal.

El artículo 35 del mismo texto legal es el que regula los derechos de los ciudadanos mexicanos, entre los cuales se encuentra, en su fracción II,<sup>1</sup> el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley*.

De este apéndice final es de donde se “agarran” muchas leyes estatales para poder ejercer su discriminación por el origen sobre los mexicanos naturalizados, al exigir como requisito ser nacido mexicano para poder ser electo para algún cargo político o para poder ser designado para ocupar algún puesto de carácter funcional.

Tomando el caso del Estado de Quintana Roo, en su Constitución Política Local se exige ser oriundo de este país para poder ocupar la gubernatura, la fiscalía general, una magistratura del tribunal superior de justicia o para ser miembro de un ayuntamiento (entiéndase por tal, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías). Este requisito no está presente en muchas otras constituciones locales, tal y como se evidenciará en esta investigación.

La segregación no concluye con la Constitución del Estado de Quintana Roo, sino que es reproducida en muchas de sus leyes secundarias, tal y como se puede observar en la Tabla 4.

<sup>1</sup> Esta fracción fue reformada por medio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de agosto del 2012, por el cual se aprobó la posibilidad de que haya candidaturas independientes, siempre y cuando “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

**Tabla 4.** Relación de leyes del Estado de Quintana Roo en las que se pide como requisito ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos

<b>NORMA</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>CARGO</b>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	80, fracción I	Gobernador
	96, fracción I	Fiscal General
	95, fracción I	Secretario del Despacho y Director de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
	101, fracción I	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia
Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo	136, fracción I	Miembro de un Ayuntamiento
	35, fracción I	Comisionado y Secretario Ejecutivo del Instituto
Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo	68, fracción I	Consejero
	10, fracción I	Integrante de un Ayuntamiento
	119, fracción I	Secretario General
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	123, fracción I	Tesorero Municipal
	15, fracción I	Presidente de la Comisión
	24	Miembro del Consejo Consultivo
	28, fracción I	Secretario Técnico de la Comisión
	32, fracción I	Visitadores Generales
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo	34, fracción I	Visitadores Adjuntos
	118 Bis, fracción I	Juez de Primera Instancia
Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	8º, fracción I	Procurador de Protección al Ambiente
Ley de Bibliotecas del Estado de Quintana Roo	30, fracción I	Director de Bibliotecas y Fomento a la Lectura
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	130, fracción I	Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Ieqroo
	153, fracción I	Director de Área del Ieqroo
	182, fracción I	Integrante de mesa directiva de casilla
	211, fracción I	Magistrado Electoral
Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Quintana Roo	240, fracción I	Jefe de Unidad
	134, fracción I	Miembro de la Junta Directiva del Instituto
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo	30, fracción I	Facilitador

Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	65, fracción I	Vice-Fiscal General y Vice-fiscal de Zona
	74, apartado A, fracc. I	Policía Ministerial de Investigación del Servicio Profesional de Carrera
	75, apartado A, fracc. I	Perito del Servicio Profesional de Carrera
Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo	15, fracción I	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo
	18, fracción I	Comisionado General o equivalente
	95, apartado A, fracc. I	Ministerio Público
	95, apartado B, fracc. I	Perito
	122, apartado A, fracción I	Para ingresar y permanecer en las Instituciones Policiales
	143, fracción I	Titular de la Academia Estatal de Seguridad Pública
Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo	105, fracción II	Vocal integrante de la Junta de Asistencia Social Privada
Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo	14	Director General del Sistema Estatal
	24, fracción III	Titular de la Dirección Municipal ejecutora del Sistema Municipal, en el caso de ser organismo descentralizado
	25, inciso e)	Titular de la Dirección Municipal ejecutora del Sistema Municipal, en caso de ser dependencia municipal
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo	85, fracción I	Titular de la Auditoría Superior del Estado
	113, fracción I	Titular de la Unidad de Vigilancia de la Comisión
Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo	18, fracción I	Candidatos a integrar la Comisión de Selección
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	76, fracción I	Secretario técnico de las comisiones ordinarias

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (1975) y el resto de las leyes locales de la misma entidad federativa.

De la revisión de la Tabla 4, se extrae que en diecisiete leyes quintanarroenses se pide la oriundez mexicana para poder desempeñar casi cuarenta tipos de cargos diferentes, entre los que se pueden destacar la secretaría o la tesorería municipal, jueza o juez de primera instancia, la titularidad de la procuraduría de protección al ambiente, una consejería electoral o una dirección de área en el Instituto Electoral o una magistratura en el Tribunal Electoral, entre muchos otros.

De los cargos de elección popular regulados en la Constitución de Quintana Roo, se exige ser “mexicano por nacimiento” para poder ser Gobernador del Estado (artículo 80, fracción I) o miembro de un ayuntamiento (artículo 136, fracción I).

Curiosamente, para el otro cargo electo por sufragio regulado en dicha Constitución, el de Diputado o Diputada, en su artículo 55 se exige “ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado”. Por lo que no es necesaria la oriundez mexicana.

¿Qué dice la institución encargada de proteger que no se vulneren los derechos humanos en Quintana Roo con respecto al asunto analizado en esta investigación? Dicha Comisión cuenta con su propia ley, la cual es segregacionista al requerir el ser mexicano por nacimiento no solo para poder ocupar la presidencia o la secretaría técnica de la Comisión o para ser miembros de su Consejo Consultivo, sino también para llegar a ser visitador, ya sea general o adjunto.

## *1.2. Metodología*

En este apartado se expone qué estrategia se ha seguido en esta investigación con el objeto de dar respuesta a algunas de las preguntas formuladas en el prólogo y verificar si la hipótesis planteada se cumple.

A grandes rasgos consiste la metodología en un análisis comparativo de corte cualitativo derivado de la revisión de las treinta y dos Constituciones Locales que existen en todas y cada una de las Entidades Federativas mexicanas. Se identificó si entre los requisitos para ocupar cargos públicos se encuentra o no el de ser mexicano por nacimiento.

Los resultados obtenidos se pudieron posteriormente mapear, con el objeto de poder visualizar mejor cómo están distribuidos geográficamente, y graficar para facilitar la comprensión acerca de los mismos.

## *1.3. Hallazgos y discusión*

En el ámbito local encontramos un reclamo por diversificar los actores que tienen derecho a participar como candidatos en la contienda electoral para renovar ayuntamientos, diputaciones y gubernaturas. Se daría satisfacción a esta situación dando la oportunidad de poder participar en un proceso electoral a todos los mexicanos mayores de edad, y no solo para ejercer el derecho al voto, sino también para poder ser votados.

Revisando si es necesario o no el requisito de ser nacido mexicano para poder ser miembro de un Ayuntamiento, diputado local o gobernador, en las constituciones de las treinta y dos Entidades Federativas de la República Mexicana, se pudo elaborar la Tabla 5.

**Tabla 5.** Exigencia o no de haber sido nacido mexicano para ocupar cargos de elección popular en las Entidades Federativas de México

ENTIDADES FEDERATIVAS	MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO		DIPUTACIÓN LOCAL		GUBERNATURA	
	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
Aguascalientes	X		X		X	
Baja California	X		X		X	
Baja California Sur		X		X	X	
Campeche	X		X		X	
Chiapas	X		X		X	
Chihuahua		X	X		X	
Ciudad de México		X		X		X
Coahuila		X		X	X	
Colima	X		X		X	
Durango		X	X		X	
Guanajuato		X		X	X	
Guerrero		X		X	X	
Hidalgo		X		X	X	
Jalisco		X	X		X	
Estado de México	X			X	X	
Michoacán	X		X			X
Morelos		X		X	X	
Nayarit	X		X		X	
Nuevo León	X		X		X	
Oaxaca		X		X	X	
Puebla		X		X	X	
Querétaro		X		X		X
Quintana Roo	X			X	X	
San Luis Potosí		X		X	X	
Sinaloa	X			X		X
Sonora		X		X	X	
Tabasco	X		X		X	
Tamaulipas	X		X			X
Tlaxcala		X		X		X
Veracruz		X	X			X
Yucatán	X		X		X	
Zacatecas		X		X	X	
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>18</b>	<b>15</b>	<b>17</b>	<b>25</b>	<b>7</b>

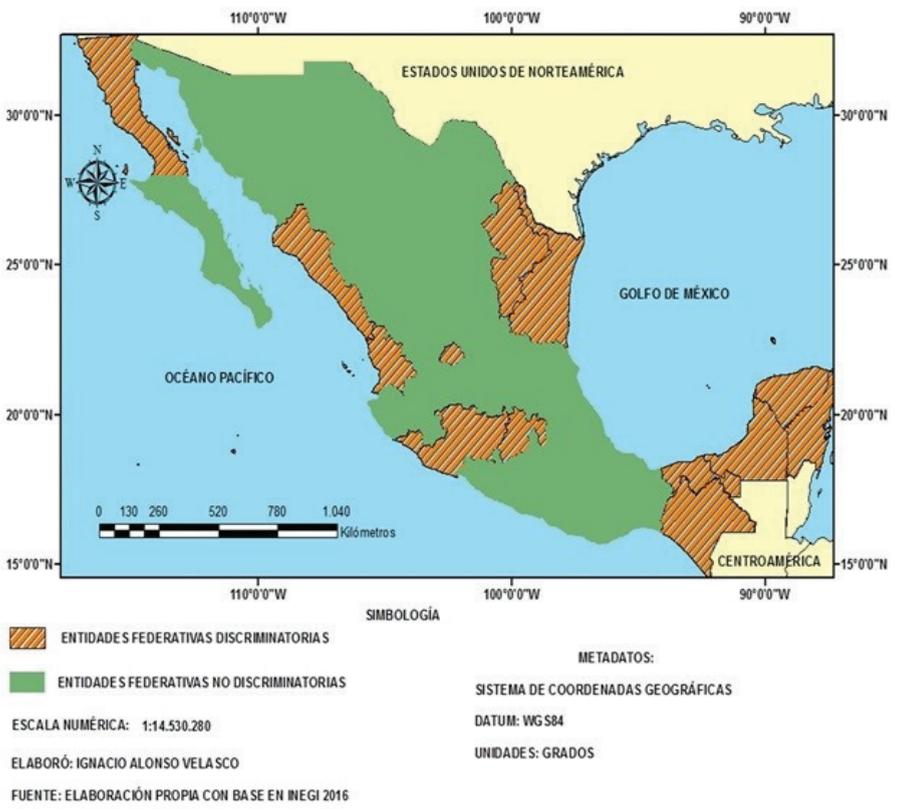
Fuente: Elaboración propia con base en las constituciones de las entidades federativas mexicanas.

De las treinta y dos entidades federativas que forman parte de la República Mexicana, en dieciocho de ellas no es necesario haber nacido mexicano para llegar a ser integrante del gobierno municipal, mientras que en catorce entidades sí lo es.

Como se puede observar en el Mapa 1, entre las entidades estatales segregacionistas se encuentran las que componen la Península de Yucatán, (Quintana Roo, Campeche y Yucatán), y el resto de Estados sureños, como lo son Tabasco y Chiapas. Sin embargo, son más los estados que no son discriminatorios con los mexicanos nacidos en el extranjero, entre los que podemos destacar entidades federativas ubicadas en la frontera norte, como son Sonora, Chihuahua y Coahuila. En este bando encontramos también a todas las entidades federativas que no tienen acceso al mar, salvo Nuevo León, Aguascalientes y el Estado de México.

Para poder obtener una diputación estatal, de las treinta y dos constituciones locales, diecisiete exigen un mínimo periodo de residencia, mientras que en quince de ellas sí es obligatorio ser nativo mexicano, por lo que el equilibrio al respecto es evidente.

**Mapa 1.** Distribución geográfica de las entidades federativas, en función de si exigen o no, en sus constituciones locales, ser nacido mexicano para poder ser miembro de un Ayuntamiento



En el Mapa 2 se ilustra cómo están repartidos los estados que pertenecen a ambos bandos. De la comparación de dicha Figura con la anterior, se puede evidenciar que hay algunas entidades federativas que guardan una coherencia en el sentido de que son discriminatorias o no, tanto para ser miembro de ayuntamiento, como para ocupar una diputación local. Estamos hablando de entidades como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Sin embargo, hay seis Estados (Veracruz, Jalisco, Durango, Chihuahua, Quintana Roo y Estado de México), que no tienen una postura clara y se muestran arbitrarios o antojadizos al respecto, pues no siguen un criterio único a la hora de establecer los mismos requisitos de oriundez para ser miembro de un ayuntamiento que para obtener una diputación.

**Mapa 2.** Distribución geográfica de las entidades federativas en función de si exigen o no, en sus constituciones locales, ser nativo mexicano para poder aspirar a una diputación local



- SIMBOLOGÍA**
-  ENTIDADES FEDERATIVAS DISCRIMINATORIAS
  -  ENTIDADES FEDERATIVAS NO DISCRIMINATORIAS

ESCALA NUMÉRICA: 1:14.530.280

ELABORÓ: IGNACIO ALONSO VELA SCO

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON BASE EN INEGI 2016

**METADATOS:**

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

DATUM: WGS84

UNIDADES: GRADOS

En cuanto a los requisitos para poder lograr la gubernatura de algún estado, hay que señalar que es el cargo de elección popular para el cual se requiere en más constituciones locales la oriundez mexicana, en un total de veintiséis, siendo tan solo seis entidades locales las que permiten alcanzar la gubernatura sin tal cualidad.

Esta doble posibilidad está permitida por la propia Constitución Federal en su artículo 116, fracción I, párrafo quinto, cuando establece que: “Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios...”.

Es de señalar también que para este cargo algunas constituciones locales siguen estableciendo el requisito de tener que ser mexicano de segunda generación, es decir, que no es necesario solamente ser nacido en México, sino que además los dos progenitores han de tener la cualidad de mexicanos (Constitución de Nayarit, artículo 62, fracción I, y de Sonora, artículo 70, fracción I). Incluso, en el Estado de Morelos, se requiere en el artículo 58, fracción I de su Constitución Local “ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento”.

**Mapa 3.** Distribución geográfica de las entidades federativas en función de que requieran o no, en sus constituciones locales, ser oriundo de México para ostentar una gubernatura



Desde finales del siglo pasado se eliminó del texto de la fracción I del artículo 82 de la CPEUM la necesidad de ser nacido mexicano de segunda generación para poder aspirar a ocupar la Presidencia de la República, lo que le permitió a Vicente Fox alcanzar dicho puesto. Hoy en día dicho precepto exige: “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos...”, por lo que ya no es necesario que los padres tengan que ser nacidos en el mencionado país. Lo mismo debe hacer la Constitución morelense, cuyo texto resulta anacrónico e inconstitucional.

De hecho, la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011 declaró inválido el requisito señalado en el artículo 58 de la Constitución morelense, ya que contraviene el imperativo del artículo 116, fracción I, último párrafo de la Ley Fundamental, conforme al cual basta la calidad de mexicano por nacimiento, sin referir a la nacionalidad de los padres y, en consecuencia, vulnera también el artículo 133 constitucional. Además, establece un requisito adicional o de mayor amplitud que redundaría en una restricción indebida al derecho de voto pasivo (artículos 30, 32, 116 y 133).

De la comparación de los tres mapas presentados, se pueden extraer algunos hallazgos interesantes como, por ejemplo, que los tres únicos estados que no establecen el requisito de ser mexicano de nacimiento para ocupar algún cargo de elección popular son Querétaro y la Ciudad de México.

No es casualidad que estas dos entidades federativas sean las únicas, con la excepción del Estado de Durango, que cuentan con constituciones locales que han entrado en vigor en el presente siglo XXI, en el que la defensa a los derechos humanos está más en boga, a diferencia del resto de las constituciones, que la gran mayoría cuentan ya con más de un siglo de existencia.

Hay un total de nueve entidades federativas en las que un mexicano naturalizado no puede ocupar ningún cargo de elección popular, estas son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Nayarit, Nuevo León, Tabasco y Yucatán.

Llama poderosamente la atención los casos de Michoacán y Tamaulipas, los cuales, tras negar la posibilidad a los nacidos fuera de México para ser miembros de ayuntamiento u ocupar una diputación, se muestran permisivos con este colectivo con respecto a la gubernatura, ¿qué razón habrá para emplear esta doble vara de medir?

Pareciera ser que esta arbitrariedad se lleva a cabo para favorecer la llegada de algún candidato al cargo, por lo que las constituciones se hacen “a modo” y no siguiendo criterios de justicia. En otras ocasiones, personas no nacidas mexicanas logran ocupar cargos que les están vedados constitucionalmente, gracias a que consiguen cartas de nacimiento mexicanas apócrifas, contraviniendo la ley.

La razón de que en México muchos cargos de elección popular estén vetados para personas nacidas en el extranjero la podemos encontrar en el pasado histórico de este país, pues en muchas ocasiones otras civilizaciones han venido a saquear y obtener riquezas para llevárselas a sus lugares de origen.

La diferenciación entre los nativos de América, descendientes de europeos, y los que no lo eran viene desde la época colonial, cuando se distinguía a la sociedad criolla de la peninsular, originaria de la Península Ibérica. Esta separación en aquel entonces jugaba a favor de los que procedían de la metrópolis, quienes gozaban de mayores privilegios (Romero, 1976: 18).

Históricamente en México se le han adscrito ciertos roles al extranjero o al naturalizado, como de traidores, desleales o con intereses ocultos. De ahí se parte para negar a los mexicanos por naturalización derechos que deberían corresponderles como mexicanos. Después de todo, en el artículo 31 de la propia Constitución Federal no se distingue entre diferentes tipos de mexicanos a la hora de definir qué obligaciones les corresponden.

Si se quiere castigar la desobediencia a la Constitución y la traición, ya existen sanciones que aplican para todos los mexicanos. Es preferible partir de aquí que de un estereotipo que asigna preconcepciones de “traidor” al mexicano naturalizado. Si el Estado mexicano no confía en los mexicanos, no debería otorgar su nacionalidad a los que la soliciten.

Ya en pleno siglo veintiuno resulta atemporal seguir perpetuando esta división, es hora de pasar página y entender que no siempre quien viene de fuera es con fines adversos. En México los poderes fácticos hegemónicos contribuyen a incrementar la percepción de que los extranjeros dañan al país (Marroni, 2013:167).

Por el contrario, se pueden encontrar en la historia de esta nación numerosos ejemplos de gente que ha llegado en calidad de inmigrante a engrandecer este país. Las grandes potencias a nivel mundial han logrado su desarrollo, en gran medida, gracias a haber sabido aprovechar la preparación de la población que ha venido del extranjero.

Se calcula que, en Estados Unidos, por mencionar un ejemplo importante, hay casi treinta millones de hispanos. Para el año 2050, uno de cada cuatro norteamericanos será de origen hispano (Carbonell, 2006: 15).

En el condado de Los Ángeles, actualmente, hay una campaña denominada “¡Protégete!... ¡Ciudadanía Ya!”, para promover la naturalización de casi 800,000 residentes legales y así no ser vulnerables a la deportación, impidiendo la división de familias. Este programa es apoyado por Carlos Sada, cónsul general de México en Los Ángeles, quien recuerda que desde 1998 la nacionalidad mexicana no es renunciable, pues se eliminó de la Constitución mexicana el requisito de “recuperar” la ciudadanía a los migrantes del vecino país que se naturalizan estadounidenses (Alvarado, 2015).

Mucho se quejan los mexicanos de la discriminación que sufren en el país vecino del norte, pero, ciertamente, la situación es peor en México con quien viene del extranjero. Esto se puede comprobar, precisamente, con los requisitos para poder aspirar a un cargo de elección popular. En Estados Unidos tan solo se exige ser oriundo de dicha nación para poder ser Presidente, además de contar con al menos treinta y cinco años el día de la elección y catorce años de residir en dicho país (Sirvent, 2006:110).

Para ser miembro de la Cámara de Representantes estadounidense hay que tener al menos veinticinco años de edad y siete de ser ciudadano de los Estados Unidos de América, mientras que para ser uno de los cien miembros que integran la Cámara de Senadores del mismo país, hay que contar con al menos treinta años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos de América, por lo menos desde nueve años antes al día de la elección y vivir en el Estado al que representen (Sirvent, 2006:106-107).

Como se puede observar, no es necesario haber nacido en esa nación para postularse para esos cargos de elección popular, ni para ser gobernador o cualquier otro cargo a nivel local. De hecho, el Estado de Nevada cuenta con un gobernador hispano, Brian Sandoval, desde el 2011, y el Estado de Nuevo México se convirtió ese mismo año en ser el primero en estar gobernado por una mujer hispana, Susana Martínez. Ambos gobernadores son republicanos.

Esa permisividad en la normatividad estadounidense hace posible que hoy en día sean numerosos los nacidos fuera de ese país quienes ostentan puestos sometidos a un sufragio, entre ellos muchos latinos, en general, y mexicanos, en particular, como es el caso de un zacatecano naturalizado estadounidense, José Huízar, quien ocupa una curul en el cabildo de Los Ángeles desde 2005. Sin embargo, a la inversa, un estadounidense de nacimiento no tendría las mismas oportunidades en los Estados Unidos Mexicanos.

A la hora de llevar a cabo la selección del mejor aspirante a ocupar un cargo, de elección popular o no, debería ser primordial considerar su perfil, su capacidad, su formación. Por el contrario, el lugar donde uno haya nacido no debiera ser relevante, ya que es algo que ni se puede elegir. Es inaceptable seguir manteniendo discriminaciones y desigualdades basadas en un accidente tan coyuntural como puede ser el lugar de nacimiento (Carbonell, 2006: 13).

Un argumento que se esgrime para esta cerrazón al mexicano nacido en el extranjero para ocupar un cargo de elección popular es que se supone que para gobernar un territorio es necesario haber nacido ahí, para conocerlo, quererlo y tomar las mejores decisiones para su territorio y conciudadanos. Sin embargo, hay muchos ejemplos de autoridades oriundas de México que no han demostrado mucha solidaridad con el pueblo mexicano a la hora de conducirse como mandatarios. Es por ello que este argumento no se sostiene por sí mismo.

¿Qué virtud tiene un mexicano nacido en México con respecto a un mexicano nacido fuera de dicho país? De entrada, el nacer en un lugar no nos hace ni mejores ni peores. La única diferencia es que al primero su madre le dio a luz en el territorio de la República Mexicana y al segundo no.

El nacer en un país no es un elemento indispensable para querer a dicho estado, al igual que no haber nacido dentro de un territorio no implica que no te sientas identificado con él. Prueba de ello es que todos los días personas nacidas en México hacen todo lo posible por irse a vivir a otro país, incluso poniendo en riesgo sus vidas y las de sus familiares. Mientras que otros individuos nacidos en otros estados o continentes, lo dejan todo en su tierra de origen y le apuestan a México como lugar de destino.

El haber nacido fuera de tierras mexicanas no debiera ser visto como un estigma o “delito” imborrable, ya que se trata de un impedimento absoluto para ocupar un cargo de elección popular en México, pues un mexicano naturalizado tendría que volver a nacer y hacerlo, ahora sí, en este país, como si eso fuera algo que se pudiera decidir. Es un impedimento que no se puede hacer desaparecer con el paso del tiempo.

Las motivaciones de la migración guardan profundos nexos con la exclusión y la pobreza. La persona no encuentra en su entorno inmediato posibilidades de desarrollo personal ni oportunidades de inclusión social o el hogar se enfrenta a múltiples necesidades que es necesario satisfacer y sus miembros no poseen medios estables y suficientes para la subsistencia (Tobar, 2013:175).

Con la creación de gentilicios como lo es el de “mexicano”, se trata de identificar, a través de una fórmula homogénea a un todo social que se caracteriza por ser diverso. La identidad que buscan crear los gobiernos no se concibe como auténtica, pues al crear identidades homogéneas, la sociedad responde aludiendo a la diversidad sociocultural y a las formas de ser diferenciadas. Mientras los gobiernos intentan formar una identidad con bases artificiales, la sociedad lo interpreta como una imposición que rompe en buena medida con la identidad auténtica que surge de la vida cotidiana (González, 2002:197).

En particular, en la entidad quintanarroense, la población es el resultado de una mezcla de etnias, nacionalidades y procedencias regionales varias. Mayas, yucatecos, michoacanos, ingleses, hondureños, libaneses, chinos, veracruzanos, cubanos, beliceños, griegos, jamaquinos y campechanos, entre otros, son los grupos socioculturales que crearon y recrearon el mosaico cultural que es Quintana Roo (Careaga y Vallarta, 1996:125).

## CONCLUSIONES

Tras la exposición de la investigación realizada se puede asegurar que no se cumple la hipótesis planteada en el prólogo, ya que no todos los ciudadanos mexicanos son iguales ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones.

Esta afirmación se puede realizar tras comprobar que los mexicanos naturalizados tienen vetada la posibilidad de acceder a muchos cargos por el simple hecho de no ser oriundos de este país, por lo que no cuentan con las mismas condiciones legales que los que son mexicanos por nacimiento, a pesar de que se ha demostrado que el no ser discriminado por el origen nacional es un derecho fundamental, protegido por la CPEUM y por tratados supranacionales, ratificados por México.

También se ha evidenciado en este artículo que no existe un criterio uniforme en las legislaciones estatales con respecto a la salvaguarda de este derecho humano, derivado de la soberanía con la que cuentan las entidades federativas, la cual les permite regular este asunto con libertad, pero siempre observando lo dispuesto en cuerpos normativos jerárquicamente superiores como lo son la Constitución Federal y los tratados internacionales.

En conclusión, sería deseable eliminar los “candados” que impiden a medio millón de mexicanos naturalizados ocupar cualquier cargo. Al respecto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México ha aprovechado la posibilidad de marcar una pauta al respecto, al publicar su Constitución y haber decidido, al normar este aspecto, ser incluyente con todos los ciudadanos mexicanos, en el quinto párrafo de su artículo 24 donde se dispone que: “Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección”.

Es conveniente que el Estado de Quintana Roo tome como ejemplo la Carta Magna capitalina y la de Querétaro (artículo 8º, fracción I), creadas en este siglo en el que es más palpable la defensa de los derechos humanos y armonizar sus leyes con los tratados internacionales en la materia.

Se recomienda a la de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que gire un respetuoso exhorto a las legislaturas locales con la finalidad de que procedan a reformar sus ordenamientos jurídicos en el sentido apuntado en este trabajo y así lograr legislaciones incluyentes con todos los ciudadanos mexicanos. También se sugiere al Congreso de la Unión y a los congresos estatales que lleven a cabo reformas a sus respectivas leyes a fin de que tan solo se exija ser nacido mexicano para aquellos cargos que estén directamente relacionados con la salvaguarda de la soberanía nacional. Solo de esa forma dejará de haber mexicanos de primera y de segunda.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, I. (2015), Los mexicanos son los que menos se hacen ciudadanos de EEUU, La Opinión.com, <https://bit.ly/2JG04G9> (Consultado el 02/06/2017).
- CARBONELL, M. (2006), *Fronteras Territoriales*, España, Mínima Trotta, pp: 13 y 15.
- CAREAGA VILIESID, L. y VALLARTA VÉLEZ, L. (1996). *Quintana Roo: Historiografía regional, instituciones y fuentes documentales*, México, Edit. Norte Sur, p: 125.
- FERRER, E. y SÁNCHEZ, R. (2013). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- HIGHTON, E. I. (2014). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx>
- HITTERS, J. C. (2009). Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios constitucionales*. 7 (2), 109-128. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200005>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015). *Encuesta Intercensal*. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/>

- GONZÁLEZ, F. (2002). “Participación social y la gestión pública municipal; una relación conflictiva que debe construirse para el beneficio local”. *Revista Iapem*, N° 51, Enero-Abril 2002, México, pp: 197 y 198.
- LÓPEZ, M. (2007). *Tratado de la Facultad Reglamentaria*. Porrúa, S.A., México.
- LORET, C. (2009), Naturalizados, eluniversal.com.mx, <https://bit.ly/3amLUSq> (Consultado el 02/06/2017)
- MARRONI, M. (2013). “Capital social, redes migratorias y ayuda humanitaria: ¿La solidaridad a prueba en el tránsito de latinoamericanos por México?” En BALTAR, E.; MARRONI, M. y VILLAFUERTE, D., *Viejas y nuevas migraciones forzadas en el sur de México, Centroamérica y el Caribe* (1st ed., p. 167). México, SITESA.
- NÚÑEZ, L. (22 de noviembre de 2017). Histórica sentencia del Teqroo abre puerta a naturalizados. *Grupo Pirámide*. Recuperado de <https://bit.ly/2JFZVCB>
- ROMERO, J.L. (1976). *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*, Argentina, Siglo XXI Editores, S. A., p. 18
- SIRVENT, C. (2006). *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México: Porrúa, S.A.
- TOBAR, A. (2013), “Discapacidad y migración hacia México y Estados Unidos: Un análisis desde la exclusión social” en E. Baltar, M. Marroni y D. Villafuerte, *Viejas y nuevas migraciones forzadas en el sur de México, Centroamérica y el Caribe* (1st ed., p. 175). México, SITESA.

### Legislación

- Asamblea General de la ONU (10 de diciembre de 1948), *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III).
- Asamblea General de la ONU (16 de diciembre de 1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, resolución 2200 A (XXI).
- H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (5 de febrero de 2017), *Constitución Política de la Ciudad de México*, Diario Oficial de la Federación.
- H. Congreso de la Unión (5 de febrero de 1917), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación.
- Novena Conferencia Internacional Americana (1948), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia.
- Secretaría General OEA (22 de noviembre de 1969), *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. Serie sobre Tratados OEA N° 36, Registro ONU 27/08/1979 N° 17955.

### Jurisprudencia

- Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 48/2009. “Discriminación a naturalizados, derecho al trabajo y regulación de actividades encubiertas”, 14 de abril de 2011.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010, en *Semanario Judicial de la Federación*, 14 de julio de 2011.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 19/2011. “Requisitos para nombramiento de gobernador. Establecimiento del requisito de ser hijo de padre o madre mexicano por nacimiento, para ser gobernador del Estado de Morelos”, 24 de octubre de 2011.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 20/2011, en *Diario Oficial de la Federación*, 24 de febrero de 2012.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expediente SX-JDC-74/2018, 16 de marzo del 2018.

Tribunal Electoral de Quintana Roo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Expediente JDC/022/2017 y su acumulado RAP/010/2017, 6 de febrero del 2018.